



# Asamblea General

Distr. general  
24 de abril de 2020  
Español  
Original: inglés

## Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 88 de la lista preliminar\*

### Responsabilidad de las organizaciones internacionales

## Responsabilidad de las organizaciones internacionales

### Compilación de decisiones de cortes y tribunales internacionales

### Informe del Secretario General

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción. . . . .	3
II. Extractos de las decisiones que hacen referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. . . . .	4
Observaciones generales. . . . .	4
Segunda parte	
El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional . . . . .	6
Capítulo I. Principios generales . . . . .	6
Artículo 3. Responsabilidad de una organización internacional por sus hechos internacionalmente ilícitos . . . . .	6
Artículo 4. Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional . . . . .	6
Capítulo II. Atribución de un comportamiento a una organización internacional . . . . .	6
Observaciones generales. . . . .	6
Artículo 6. Comportamiento de órganos o agentes de una organización internacional . . . . .	7
Artículo 7. Comportamiento de órganos de un Estado o de órganos o agentes de una organización internacional puestos a disposición de otra organización internacional. . . . .	7
Artículo 8. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones . . . . .	8

\* [A/75/50](#).



---

Tercera parte	
Contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional . . . . .	9
Observaciones generales. . . . .	9
Capítulo I. Principios generales . . . . .	10
Artículo 33. Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en esta parte . . . . .	10
Capítulo II. Reparación del perjuicio. . . . .	11
Artículo 38. Intereses . . . . .	11
Quinta parte	
Responsabilidad de un Estado en relación con el comportamiento de una organización internacional . . . . .	11
Artículo 59. Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional . . . . .	11
Sexta parte	
Disposiciones generales . . . . .	12
Artículo 64. <i>Lex specialis</i> . . . . .	12

## I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en su 63<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2011. En su resolución [66/100](#), de 9 de diciembre de 2011, la Asamblea General tomó nota de los artículos presentados por la Comisión, cuyo texto figuraba como anexo de esa resolución, y los señaló a la atención de los Gobiernos y las organizaciones internacionales, sin perjuicio de la cuestión de su ulterior aprobación o de la adopción de otro tipo de medida.

2. Conforme a lo solicitado por la Asamblea General en su resolución [69/126](#), de 10 de diciembre de 2014, el Secretario General preparó una compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>1</sup>.

3. En su resolución [72/122](#), de 7 de diciembre de 2017, la Asamblea General señaló una vez más los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales a la atención de los Gobiernos y las organizaciones internacionales, sin perjuicio de la cuestión de su ulterior aprobación o de la adopción de otro tipo de medida. Además, la Asamblea solicitó al Secretario General que invitara a los Gobiernos a presentar observaciones por escrito sobre las medidas que podrían adoptarse en relación con los artículos. También solicitó al Secretario General que actualizara la compilación de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos, que invitara a los Gobiernos y las organizaciones internacionales a presentar información sobre su práctica a ese respecto, y que presentara esos textos con suficiente antelación a su septuagésimo quinto período de sesiones.

4. Mediante notas verbales de fechas 8 de enero de 2018 y 17 de enero de 2019, la Oficina de Asuntos Jurídicos invitó a los Gobiernos a que, a más tardar el 1 de febrero de 2020, presentaran sus observaciones por escrito sobre las medidas que podrían adoptarse en relación con los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En esas notas también se invitó a los Gobiernos a que presentaran información sobre su práctica en relación con las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales en las que se hacía referencia a los artículos. Asimismo, el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas envió una comunicación, de fecha 9 de enero de 2018, a 23 organizaciones y entidades internacionales para señalar a su atención la resolución [72/122](#) e invitarlas a que presentaran, a más tardar el 1 de febrero de 2020, la información y las observaciones solicitadas por la Asamblea General.

5. La presente compilación incluye un análisis de cuatro causas en las que se hizo referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en decisiones dictadas por cortes, tribunales y otros órganos internacionales en el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019<sup>2</sup>. Esas referencias figuran en decisiones del Tribunal de Justicia de África Oriental y en procedimientos arbitrales llevados a cabo en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y del Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo. La compilación también incluye dos decisiones de tribunales nacionales de los Países Bajos que se encontraron al buscar referencias a los artículos en decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales y que se han incluido para beneficio de los Estados

<sup>1</sup> [A/72/81](#).

<sup>2</sup> También se incluye una causa resuelta en diciembre de 2016 pero que no estuvo disponible hasta después de la publicación del documento [A/72/81](#).

Miembros. Dado el alcance de la compilación, que se limita a las decisiones internacionales, la Secretaría no llevó a cabo una búsqueda sistemática en la jurisprudencia nacional.

6. En la presente compilación se reproducen los extractos pertinentes de decisiones disponibles públicamente en relación con cada uno de los artículos mencionados por las cortes, los tribunales o los órganos internacionales —y, en algunos casos, nacionales— siguiendo la estructura y el orden numérico de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados en segunda lectura en 2011. Para cada artículo, las decisiones aparecen por orden cronológico. Las decisiones internacionales y las decisiones nacionales se presentan de forma separada.

7. La compilación incluye solo los extractos pertinentes de las decisiones en que se hace referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, junto con una breve descripción del contexto en el que fueron citados<sup>3</sup>. En esos extractos, los artículos se invocan como fundamento de la decisión o se citan por constituir el derecho existente que regula la cuestión objeto de examen. La compilación no incluye las alegaciones de las partes en las que se invocan los artículos ni los votos particulares de los magistrados que acompañan a la decisión.

## II. Extractos de las decisiones que hacen referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales

### Observaciones generales

#### Decisiones internacionales

##### *Tribunal de Justicia de África Oriental*

8. En la causa *Hon. Dr. Margaret Zziwa v. Secretary General of the East African Community*, el Tribunal de Justicia de África Oriental observó que “la Comunidad de África Oriental (la Comunidad) fue creada en virtud del Tratado [Constitutivo de la Comunidad de África Oriental] y es obviamente una organización internacional”<sup>4</sup>, y concluyó lo siguiente:

Por lo general, los tratados no establecen la responsabilidad internacional de las partes en ellos o que se deriva de ellos, ni las consecuencias que entraña esa responsabilidad. Dependiendo de si la infracción denunciada ha sido cometida por un Estado o por una organización internacional, los principios de derecho aplicables se encontrarán en el *corpus* jurídico conocido como responsabilidad del Estado o en el de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En el presente caso, el Tratado ha sido vulnerado por la Asamblea Legislativa de África Oriental, un órgano de la Comunidad, y, en consecuencia, el derecho pertinente es el derecho sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. A este respecto, el Tribunal considera que los principios rectores son los expresados por la Comisión de Derecho Internacional en su

<sup>3</sup> A menos que se indique otra cosa, en las decisiones se han omitido las referencias a notas a pie de página.

<sup>4</sup> Tribunal de Justicia de África Oriental, apelación núm. 2 de 2017, sentencia de 25 de mayo de 2018, párr. 36.

proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con comentarios, de 2011<sup>5</sup>.

### Decisiones nacionales

#### *Tribunal de Apelación de La Haya*

9. En la causa *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. State of the Netherlands*, el Tribunal de Apelación de La Haya señaló lo siguiente:

La cuestión de si los actos realizados bajo la bandera de las Naciones Unidas (y por los cuales las Naciones Unidas, en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas (*Treaty Series* 1948, núm. I 224), gozan de inmunidad judicial) deben atribuirse al Estado, y en qué medida, está sujeta a las disposiciones del derecho (internacional) escrito y no escrito, en particular las elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional e incluidas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. No puede reprocharse al Estado que las normas establecidas en el derecho internacional puedan dar lugar a que las víctimas no puedan exigir responsabilidades a las Naciones Unidas (por motivos de inmunidad) ni, posteriormente, a uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas (por motivos de no imputabilidad) por determinados actos y crímenes de guerra cometidos por los serbios de Bosnia, y de ello no se desprende que deba imputarse al Estado Miembro más responsabilidad de la que le corresponde en virtud de las normas vigentes. En consecuencia, este motivo de apelación es infundado<sup>6</sup>.

#### *Tribunal Supremo de los Países Bajos*

10. En la causa *State of the Netherlands v. Stichting Mothers of Srebrenica and Others*, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

A fin de determinar las condiciones en que un comportamiento puede atribuirse a un Estado o a una organización internacional según el derecho internacional no escrito, han de tenerse en cuenta —como ha hecho indiscutiblemente el Tribunal de Apelación (párrafo 11.1)— dos conjuntos de artículos elaborados y aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, a saber: el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001, y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, de 2011<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 38.

<sup>6</sup> Tribunal de Apelación de La Haya, causa núm. 200.158.313/01 y 200.160.317/01, sentencia de 27 de junio de 2017, párr. 11.2.

<sup>7</sup> Tribunal Supremo de los Países Bajos (Sección de Derecho Civil), causa núm. 17/04567, sentencia de 19 de julio de 2019, párr. 3.2.

## **Segunda parte**

# **El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional**

### **Capítulo I**

#### **Principios generales**

##### **Artículo 3**

#### **Responsabilidad de una organización internacional por sus hechos internacionalmente ilícitos**

##### **Decisiones internacionales**

*Tribunal de Justicia de África Oriental*

11. En la causa *Hon. Dr. Margaret Zziwa v. Secretary General of the East African Community*, el Tribunal de Justicia de África Oriental señaló que el artículo 3 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales “detalla la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales”<sup>8</sup>.

##### **Artículo 4**

#### **Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional**

##### **Decisiones internacionales**

*Tribunal de Justicia de África Oriental*

12. Al evaluar la responsabilidad de la Comunidad de África Oriental en la causa *Hon. Dr. Margaret Zziwa v. Secretary General of the East African Community*, el Tribunal de Justicia de África Oriental, tras citar los artículos 3, 4 y 6 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, concluyó lo siguiente:

A la luz de las circunstancias de la presente causa y del contenido del proyecto de artículos mencionado, el Tribunal considera evidente que la remoción de la apelante del puesto de Presidenta por la Asamblea Legislativa de África Oriental en contravención del Tratado fue un hecho internacionalmente ilícito atribuible a la Comunidad y que, por consiguiente, entraña la responsabilidad internacional de esta<sup>9</sup>.

### **Capítulo II**

## **Atribución de un comportamiento a una organización internacional**

#### **Observaciones generales**

##### **Decisiones nacionales**

*Tribunal Supremo de los Países Bajos*

13. En la causa *State of the Netherlands v. Stichting Mothers of Srebrenica and Others*, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Tribunal de Justicia de África Oriental, apelación núm. 2 de 2017, sentencia de 25 de mayo de 2018, párr. 38.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 40.

en el presente procedimiento, a diferencia de las sentencias en las causas [A] y [B] mencionadas anteriormente en 2.1.1<sup>10</sup>, no se suscita la cuestión de si el hecho de poner el batallón Dutchbat a disposición de las Naciones Unidas implica que el comportamiento de dicho batallón puede atribuirse exclusivamente a las Naciones Unidas y no al Estado, o que es posible una doble atribución (tanto a las Naciones Unidas como al Estado). En las sentencias en las causas [A] y [B] se consideró que se daba esta última posibilidad. Por esta razón, las disposiciones del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales relativas a la atribución de un comportamiento a una organización internacional no son directamente pertinentes en el presente procedimiento. (A este respecto, véanse las sentencias en las causas [A] y [B], párrs. 3.9.1 y ss.)<sup>11</sup>.

## Artículo 6

### Comportamiento de órganos o agentes de una organización internacional

#### Decisiones internacionales

##### *Tribunal de Justicia de África Oriental*

14. En la causa *Hon. Dr. Margaret Zziwa v. Secretary General of the East African Community*, el Tribunal de Justicia de África Oriental señaló que el artículo 6 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales “detalla la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales”<sup>12</sup>.

## Artículo 7

### Comportamiento de órganos de un Estado o de órganos o agentes de una organización internacional puestos a disposición de otra organización internacional

#### Decisiones nacionales

##### *Tribunal de Apelación de La Haya*

15. En la causa *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. State of the Netherlands*, el Tribunal de Apelación de La Haya observó que, de conformidad con el artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, “en este caso no se cuestiona que un contingente nacional puesto a disposición de las Naciones Unidas para UNPROFOR (como el batallón Dutchbat) debe considerarse un ‘órgano’ de las Naciones Unidas”<sup>13</sup>.

##### *Tribunal Supremo de los Países Bajos*

16. En la causa *State of the Netherlands v. Stichting Mothers of Srebrenica and Others*, el Tribunal Supremo hizo referencia al comentario del artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que ya había mencionado en sentencias anteriores<sup>14</sup>, y consideró que, “al atribuir hechos a un

<sup>10</sup> Véanse Tribunal Supremo de los Países Bajos (Sala Primera), *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić*, causa núm. 12/03329, sentencia de 6 de septiembre de 2013, y *State of the Netherlands v. Nuhanović*, causa núm. 12/03324, sentencia de 6 de septiembre de 2013.

<sup>11</sup> Tribunal Supremo de los Países Bajos (Sección de Derecho Civil), causa núm. 17/04567, sentencia de 19 de julio de 2019, párr. 3.6.1.

<sup>12</sup> Tribunal de Justicia de África Oriental, apelación núm. 2 de 2017, sentencia de 25 de mayo de 2018, párrs. 38 y 39.

<sup>13</sup> Tribunal de Apelación de La Haya, causa núm. 200.158.313/01 y 200.160.317/01, sentencia de 27 de junio de 2017, párr. 15.2.

<sup>14</sup> Tribunal Supremo de los Países Bajos (Sala Primera), *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić*, causa núm. 12/03329, sentencia de 6 de septiembre de 2013, párrs. 3.9.5 y 3.11.3, y *State*

Estado en virtud del artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, lo que importa es el *control efectivo* del comportamiento concreto, para lo cual deben considerarse todas las circunstancias de hecho y el contexto particular del caso”<sup>15</sup>.

## Artículo 8

### Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

#### Decisiones nacionales

##### *Tribunal de Apelación de La Haya*

17. En la causa *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. State of the Netherlands*, el Tribunal de Apelación de La Haya, citando el artículo 8 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, señaló que “de lo anterior se desprende que los actos realizados por el batallón Dutchbat deben considerarse hechos de las Naciones Unidas si se realizaron ‘*a título oficial en el marco de las funciones generales*’ de las Naciones Unidas, aunque fueran contrarios a las instrucciones”<sup>16</sup>. A continuación, el Tribunal señaló lo siguiente:

Solo si los efectivos no actuaron “*a título oficial*” o excedieron las “*funciones generales*” de la Organización de las Naciones Unidas (véase el artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales) —es decir, en el caso del batallón Dutchbat, más allá de la capacidad y las funciones que se le confirieron como *personal de mantenimiento de la paz*— cabría concluir que el comportamiento no puede atribuirse a las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 8 del proyecto de artículos. Sin embargo, esto no significa que cualquier conducta que se aparte de una orden emitida por las Naciones Unidas (o la conducta que se aparte de la interpretación de una orden) deba atribuirse como acto *ultra vires* a un Estado Miembro de las Naciones Unidas, además o en lugar de la Organización. Tampoco puede deducirse tal cosa del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 7 del proyecto de artículos (que el Tribunal de Distrito mencionó en su fundamento 4.58). Como ha señalado el Tribunal de Distrito, el control del Estado sobre mecanismos como el reclutamiento, la selección y la preparación de los efectivos, y el control posterior del Estado sobre las cuestiones de personal y las medidas disciplinarias, no permiten por sí solos considerar que las decisiones operacionales *in situ* que incumplen una orden (superior) de las Naciones Unidas sean atribuibles al Estado. En esencia, el Estado carecía precisamente de toda facultad de control sobre las decisiones operacionales después de la transferencia del *mando y control*<sup>17</sup>.

En opinión del Tribunal de Apelación, tampoco el batallón Dutchbat actuó de una manera que no fuera “*a título oficial*” o excediera las “*funciones generales*” de la Organización de las Naciones Unidas en lo que respecta a los actos operacionales de guerra. La evaluación de la situación sobre el terreno incumbía a las Naciones Unidas. Las decisiones específicas sobre el abandono, el refuerzo o la recuperación de los puestos de observación, sobre el momento y la forma

*of the Netherlands v. Nuhanović*, causa núm. 12/03324, sentencia de 6 de septiembre de 2013, párrs. 3.9.5 y 3.11.3.

<sup>15</sup> Tribunal Supremo de los Países Bajos (Sección de Derecho Civil), causa núm. 17/04567, sentencia de 19 de julio de 2019, párr. 3.5.4. Véase también el dictamen del Abogado General del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 1 de febrero de 2019 en la causa núm. 17/04567, párr. 4.10.

<sup>16</sup> Tribunal de Apelación de La Haya, causa núm. 200.158.313/01 y 200.160.317/01, sentencia de 27 de junio de 2017, párr. 15.2 (en cursiva en el original).

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 15.3 (en cursiva en el original).

de no oponer (más) resistencia en los puestos de observación, sobre la adopción, la no adopción, el traslado o la eliminación en algún momento de las *posiciones de bloqueo*, sobre qué hacer con sus propias armas y con las armas incautadas y sobre la solicitud de apoyo aéreo próximo y el despliegue de medios médicos por los militares sobre el terreno formaban parte de las facultades y deberes del *personal de mantenimiento de la paz* de las Naciones Unidas y eran actos realizados *a título oficial en el marco de las funciones generales* del batallón Dutchbat<sup>18</sup>.

#### *Tribunal Supremo de los Países Bajos*

18. En la causa *State of the Netherlands v. Stichting Mothers of Srebrenica and Others*, el Tribunal Supremo señaló, en relación con la cuestión de la atribución de un comportamiento *ultra vires*, que “en el punto 2 [de los motivos de casación de Stichting] se alega que el Tribunal de Apelación no reconoció que el comportamiento de los efectivos de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas debe atribuirse siempre al Estado que los envía si ese comportamiento contraviene las instrucciones dadas por las Naciones Unidas a esos efectivos”<sup>19</sup>. El Tribunal Supremo determinó que “la interpretación jurídica que se defiende en este punto carece de fundamento. El artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales —que, según el párrafo 9) del comentario de ese artículo, también se aplica a efectivos de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas como el batallón Dutchbat— establece que el comportamiento *ultra vires* se atribuye en principio a la organización internacional”<sup>20</sup>. El Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que “el comportamiento impugnado del batallón Dutchbat solo puede atribuirse al Estado si se cumplen los requisitos del artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”<sup>21</sup>.

## **Tercera parte**

### **Contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional**

#### **Observaciones generales**

##### **Decisiones internacionales**

#### *Tribunal de Justicia de África Oriental*

19. En la causa *Hon. Dr. Margaret Zziwa v. Secretary General of the East African Community*, el Tribunal de Justicia de África Oriental observó que “el proyecto de artículos [sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales] detalla [...] las consecuencias jurídicas del incumplimiento en los artículos 30, 31, 33, 34, 35 y 36 que figuran en la tercera parte”<sup>22</sup>. El Tribunal precisó además lo siguiente:

Las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento [por la Comunidad de África Oriental] serían, si el demandante fuera un Estado u otra organización internacional, la cesación y no repetición (artículo 30) o la reparación

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 16.1 (en cursiva en el original).

<sup>19</sup> Tribunal Supremo de los Países Bajos (Sección de Derecho Civil), causa núm. 17/04567, sentencia de 19 de julio de 2019, párr. 3.6.1.

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> *Ibid.* Véase también el dictamen del Abogado General del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 1 de febrero de 2019 en la causa núm. 17/04567, párr. 4.22.

<sup>22</sup> Tribunal de Justicia de África Oriental, apelación núm. 2 de 2017, sentencia de 25 de mayo de 2018, párr. 38.

(artículo 31). El artículo 34 establece claramente que esa reparación puede adoptar la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada<sup>23</sup>.

## Capítulo I Principios generales

### Artículo 33

#### Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en esta parte

#### Decisiones internacionales

##### *Tribunal de Justicia de África Oriental*

20. En cuanto a las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito cometido por una organización internacional, el Tribunal de Justicia de África Oriental explicó en la causa *Hon. Dr. Margaret Zziwa v. Secretary General of the East African Community* que, a su juicio:

la disposición del proyecto de artículo 33 significa lo siguiente: cuando una norma primaria de derecho internacional (como el Tratado) faculta a un agente de derecho internacional que no es un Estado ni una organización internacional a invocar la responsabilidad internacional de una organización internacional, las consecuencias jurídicas no han de buscarse en los artículos 30 o 31 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional [sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales], sino que han de ser determinadas por el tribunal ante el que se invoca esa responsabilidad de conformidad con la norma primaria<sup>24</sup>.

21. El Tribunal precisó además lo siguiente:

El artículo 23 del Tratado ha encomendado a este Tribunal el deber de garantizar la observancia del derecho en la interpretación, la aplicación y el cumplimiento del Tratado. Y el artículo 30 del Tratado ha otorgado a toda persona que resida en un Estado asociado el derecho a invocar directamente la responsabilidad internacional de la organización creada por el Tratado, a saber, la Comunidad de África Oriental, por cuenta propia y sin la intermediación del Estado del que es nacional. El propio Tratado (algo que no es inusual) no ha establecido la naturaleza ni la forma de la responsabilidad internacional resultante de un incumplimiento de sus disposiciones. En estas circunstancias, consideramos que, dado que el Tratado ha establecido un derecho, corresponde al Tribunal proporcionar la reparación que sea adecuada en cada caso concreto. En nuestra opinión, las consecuencias jurídicas que recaen en la Comunidad derivadas del incumplimiento de su obligación internacional con respecto a una persona residente en un Estado asociado pueden incluir, según los casos, la cesación (normalmente conocida como requerimiento en el derecho interno), la reparación (que puede adoptar la forma de una restitución o una indemnización), la satisfacción, o remedios de otro tipo<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 42.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 43.

## Capítulo II

### Reparación del perjuicio

#### Artículo 38

##### Intereses

##### Decisiones internacionales

###### *Tribunal de Justicia de África Oriental*

22. Al evaluar los intereses por daños en la causa *Hon. Dr. Margaret Zziwa v. Secretary General of the East African Community*, el Tribunal de Justicia de África Oriental observó que el artículo 38 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales estaba “redactado en términos idénticos al artículo 38 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado”<sup>26</sup>. El Tribunal se inspiró en la jurisprudencia citada en el comentario al artículo 38 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos para llegar a la conclusión de que, “en su calidad de tribunal internacional regional, tiene la competencia y la facultad discrecional de conceder intereses sobre la indemnización”<sup>27</sup>, y que “la pretensión de la apelante relativa al lucro cesante tenía obviamente el carácter de una reclamación de cantidad fija ya devengada, y no una reclamación de daños y perjuicios generales que deba cuantificar el tribunal”<sup>28</sup>.

## Quinta parte

### Responsabilidad de un Estado en relación con el comportamiento de una organización internacional

#### Artículo 59

##### Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional

##### Decisiones nacionales

###### *Tribunal de Apelación de La Haya*

23. En la causa *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. State of the Netherlands*, el Tribunal de Apelación de La Haya señaló, con respecto a la adopción de decisiones por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y las Naciones Unidas, lo siguiente:

De la alegación de la Asociación y otros [Stichting y otros] según la cual [el Ministro de Defensa neerlandés] Voorhoeve influyó en las decisiones de la OTAN (influencia que ha sido negada por el Estado) no se desprende que las operaciones militares sean atribuibles al Estado. Tanto el *apoyo aéreo próximo* como los *ataques aéreos* requerían el consentimiento de la OTAN, de la que los Países Bajos son un Estado miembro. Dentro de la OTAN, todo Estado miembro puede dar a conocer su posición y, por otra parte, se puede ejercer o no presión sobre el Estado miembro para que adopte una postura diferente. De ello no se desprende que la decisión de la OTAN sea atribuible al Estado miembro. El artículo 59, párrafo 2, del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales establece lo siguiente:

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 85.

<sup>28</sup> *Ibid.*

“Un hecho de un Estado miembro de una organización internacional realizado de conformidad con las reglas de la organización no genera por sí solo la responsabilidad internacional de ese Estado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo”.

El hecho de que un Estado miembro pueda expresar una opinión en el seno de la organización internacional (de conformidad con las reglas de esta) no significa que las decisiones adoptadas por la organización internacional sean atribuibles al Estado miembro. Las decisiones sobre los *ataques aéreos* y el *apoyo aéreo próximo* fueron decisiones operacionales militares conjuntas de las Naciones Unidas y la OTAN basadas en una evaluación de la situación humanitaria, la amenaza de guerra y los riesgos *in situ*, así como en el papel y la posición de los Estados miembros de las Naciones Unidas y la OTAN tanto en esta guerra civil como en todo el mundo. En ese proceso, los Estados miembros pueden tener, en mayor o menor medida, una posición política propia sin condicionar (total o parcialmente) las decisiones de las Naciones Unidas o la OTAN. El hecho de que la OTAN intentara sin éxito presionar a los Países Bajos para que permitieran los *ataques aéreos*, como escribió el diplomático estadounidense Holbrook en sus memorias, o que las Naciones Unidas interrumpieran o cancelaran el *apoyo aéreo próximo* tras una conversación telefónica sobre el tema entre Voorhoeve y [el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas] Akashi, no significa que la terminación del *apoyo aéreo próximo* pueda atribuirse al Estado como consecuencia de un hecho (ilícito) de este<sup>29</sup>.

## Sexta parte

### Disposiciones generales

#### Artículo 64

##### *Lex specialis*

#### Decisiones internacionales

*Tribunal arbitral internacional (establecido con arreglo al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados)*

24. En el caso *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic*, el tribunal arbitral señaló que “la Comisión Europea considera que los Estados miembros, al evaluar su responsabilidad internacional, están vinculados por el principio según el cual ‘la responsabilidad sigue a la competencia’, de conformidad con el artículo 64 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la jurisprudencia pertinente”<sup>30</sup>. Sobre esa base, la Comisión Europea sostuvo lo siguiente:

todas las disposiciones de la Parte III del Tratado sobre la Carta de la Energía entran dentro de la competencia de la Unión Europea y, por lo tanto, son vinculantes para la Unión Europea y, en consecuencia, en caso de controversia entre la Unión Europea y un inversor de un tercer país, la Unión Europea será responsable internacionalmente de cualquier incumplimiento. ... Dado que las disposiciones del Tratado sobre la Carta de la Energía relativas a la protección de las inversiones solo vinculan a la Unión Europea, y no a los Estados miembros *inter se*, un inversor de la Unión Europea no puede presentar una

<sup>29</sup> Tribunal de Apelación de La Haya, causa núm. 200.158.313/01 y 200.160.317/01, sentencia de 27 de junio de 2017, párr. 29.6 (en cursiva en el original).

<sup>30</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), caso núm. ARB/14/3, laudo definitivo de 27 de diciembre 2016, párr. 225.

reclamación contra un Estado miembro. Según la Comisión Europea, esa reclamación no constituiría una controversia contra otra Parte Contratante a los efectos del artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía<sup>31</sup>.

25. El tribunal arbitral determinó que, “a primera vista, no hay nada en el texto del Tratado sobre la Carta de la Energía que excluya las cuestiones que surjan entre los Estados miembros de la Unión Europea”<sup>32</sup> y “tampoco hay nada en el texto que apoye el argumento de la Comisión Europea de que el Tratado sobre la Carta de la Energía no generó obligaciones *inter se* porque los Estados miembros de la Unión Europea no eran competentes para contraer esas obligaciones”<sup>33</sup>. A continuación, el tribunal señaló lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados y está obligado a cumplir esas obligaciones de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*. En el momento de la firma del Tratado sobre la Carta de la Energía no se comunicó ninguna limitación de la competencia de los Estados miembros de la Unión Europea. El artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados a fin de invalidar un tratado, a menos que se trate de una violación manifiesta de una norma de importancia fundamental. Si bien el derecho de la Unión Europea opera tanto en el plano interno como en el internacional, debe aplicarse un principio similar. Incluso si, con arreglo al derecho de la Unión Europea, la Comisión Europea tiene competencia exclusiva sobre las cuestiones de inversión interna, lo cierto es que los Estados miembros de la Unión Europea firmaron el Tratado sobre la Carta de la Energía sin condiciones ni reservas. Las obligaciones *inter se* en el Tratado sobre la Carta de la Energía no son en modo alguno inválidas o inaplicables debido a un reparto de competencias que, según la Comisión Europea, puede inferirse del conjunto de leyes y reglamentos de la Unión Europea relativos a las inversiones. La explicación más probable, coherente con el texto del Tratado sobre la Carta de la Energía, es que, en el momento en que se firmó dicho Tratado, la competencia era compartida<sup>34</sup>.

*Tribunal arbitral internacional (establecido con arreglo al Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo)*

26. En el caso *Greentech Energy Systems A/S et al. v. Italian Republic*, el tribunal arbitral observó que la Comisión Europea había cuestionado su jurisdicción alegando, entre otras cosas, que la Parte III y el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía no creaban obligaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea<sup>35</sup>. Para respaldar su argumento, la Comisión Europea había afirmado que la Unión Europea y sus Estados miembros estaban sujetos a:

un principio de derecho internacional, a saber, “la responsabilidad sigue a la competencia”, con arreglo al cual las obligaciones internacionales y la responsabilidad entre una organización internacional y sus Estados miembros se asignan según las reglas especiales de la propia organización y no se comparten necesariamente entre la organización y sus Estados miembros. La Comisión Europea afirma que este principio ha sido reconocido en el proyecto de artículos

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 227.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 280.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. 281.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párr. 283.

<sup>35</sup> Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, caso núm. V 2015/095, laudo definitivo de 23 de diciembre de 2018, párr. 278.

de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, de 2011, en los informes de los grupos especiales de la Organización Mundial del Comercio y en una decisión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>36</sup>.

27. El tribunal arbitral consideró que “los argumentos que se invocan para cuestionar su jurisdicción en las controversias dentro de la Unión Europea no son convincentes”<sup>37</sup>.

*Tribunal arbitral internacional (establecido con arreglo al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados)*

28. En el caso *NextEra Energy Global Holdings B.V. and NextEra Energy Spain Holdings B.V. v. Kingdom of Spain*, el tribunal arbitral explicó que la Comisión Europea había sostenido que la Parte III y el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía no se aplicaban entre los Estados miembros de la Unión Europea porque, “de conformidad con el artículo 64 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la jurisprudencia, el principio jurídico aplicable para determinar el alcance de las obligaciones internacionales y la responsabilidad internacional de los Estados miembros de la Unión Europea es el principio según el cual ‘la responsabilidad sigue a la competencia’. [...] Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros de la Unión Europea carecían de competencia externa para celebrar ese tipo de tratado [de protección de las inversiones *inter se*”<sup>38</sup>. Al examinar este argumento, el tribunal arbitral no pudo:

deducir de los términos del artículo 1, párrafos 3 y 10, del Tratado sobre la Carta de la Energía que las Partes Contratantes tenían la intención de excluir de la jurisdicción de los tribunales de inversiones las operaciones de inversión dentro de la Unión Europea. El hecho de que la Unión Europea sea una Parte Contratante en el Tratado sobre la Carta de la Energía no privó a los Estados miembros de la Unión Europea de su competencia para contraer obligaciones con arreglo al Tratado en el momento de su celebración. Por consiguiente, a falta de una cláusula de desconexión y de una revisión del Tratado sobre la Carta de la Energía por las Partes Contratantes, el Tribunal no puede concluir que la presencia de la Unión Europea como organización regional de integración económica que ha dado su consentimiento a las disposiciones del Tratado sobre la Carta de la Energía sustituya al consentimiento otorgado individualmente por cada Estado miembro de la Unión Europea. Al contrario, una interpretación de buena fe de los términos del Tratado sobre la Carta de la Energía conduce más bien a la conclusión de que una organización regional de integración económica como la Unión Europea puede tener legitimación en virtud del Tratado en los procedimientos de arbitraje. Sin embargo, concluir que las Partes Contratantes, por separado, carecen de legitimación cuando la operación de inversión se produce dentro la Zona Europea sería ir más allá de los términos del Tratado<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 288.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 336.

<sup>38</sup> Caso CIADI núm. ARB/14/11, Decisión sobre jurisdicción, responsabilidad y principios de cuantificación, 12 de marzo de 2019, párr. 326.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 342.